

“Artículo 95.—

[...]

Además de las funciones consagradas en esta Ley, el Registro de la Propiedad Industrial, en la persona de su Director, podrá decretar medidas cautelares bajo los términos y las condiciones establecidas en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 78.—**Derogaciones.** Deróganse las siguientes disposiciones:

- Los artículos 117 al 120, los artículos 122 y 124, los artículos 126 al 131 y los artículos 133 al 146 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N° 6683, de 14 de octubre de 1982.
- Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.
- Los incisos a) y c) del artículo 1 de la Ley de creación de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso-Administrativo, N° 7274, de 10 de diciembre de 1991, en lo referente a los registros que integran el Registro Nacional.

Artículo 79.—**Reglamento.** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de seis meses a partir de su publicación.”

Artículo 3°—Elimínase el artículo 66 y modificanse los artículos 39, 50, 64 y 65, los cuales se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 39.—

[...]

Respecto de las patentes de procedimiento, el titular de la patente deberá demostrar que un producto idéntico, producido sin su consentimiento, se ha obtenido mediante el procedimiento patentado.”

“Artículo 50.—**Obtención de información no divulgada por medios ilícitos.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, por medios ilícitos obtenga información no divulgada.”

“Artículo 64.—**Violación de productos patentados o protegidos.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien haga aparecer como productos patentados o protegidos por modelos de utilidad, los que no lo están, de modo que pueda resultar perjuicio al legítimo titular del derecho o a la sociedad en general por la privación de la libre competencia en los productos supuestamente patentados.

[...]

Artículo 65.—**Invocación frente a terceros de derechos en calidad de titular.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, sin ser titular de una patente ni de un modelo de utilidad o sin gozar ya de estos privilegios, los invoque ante terceros como si los disfrutara, de modo que pueda causar daño al legítimo titular del derecho o a la sociedad en general por la privación de la libre competencia en los productos supuestamente patentados.

[...]

“Artículo 67.—**Reproducción ilícita de modelos o dibujos industriales.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien reproduzca para fines comerciales modelos o dibujos industriales protegidos y registrados en Costa Rica, sin el consentimiento de su titular, sin la licencia ni la autorización correspondiente, de modo que pueda resultar daño al legítimo titular del derecho.”

Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, diputado.

Nota: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 13 de marzo del 2006.—1 vez.—C-73170.—(58142).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 33187-H

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146, de la Constitución Política, y en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, N° 8114 del 4 de julio del 2001 y el Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva

el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9°, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la supracitada Ley, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre.

5°—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo N° 29643-H publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que según el artículo 3° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, la actualización trimestral de este impuesto único no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

7°—Que mediante Decreto N° 32989-H del 3 de marzo del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 65 del 31 de marzo del 2006, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, a partir del 1° de abril del 2006.

8°—Que los niveles del índice de precios al consumidor, a los meses de febrero y mayo del 2006, corresponden a 357.94 y 365.79 respectivamente, generando una variación de 2.193%.

9°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, procede actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la citada ley, en un 2.193%. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 2.193%, según se detalla a continuación:

por	Impuesto en colones	
	Tipo de bebida	unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas		10.90
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)		8.08
Agua (envases de 18 litros o más)		3.78
Impuesto por gramo de jabón de tocador		0.138

Artículo 2°—Deróguese el Decreto N° 32989-H del 3 de marzo del 2006, publicado en *La Gaceta* N° 65 del 31 de marzo del 2006.

Artículo 3°—Rige a partir del 1° de julio del 2006.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de junio del dos mil seis.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 26539-M, Hacienda).—C-36070.—(D33187-59260).

N° 33188-MTSS

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas y de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo Nacional de Salarios en Acta N° 4906 de 14 de junio de 2006,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el Decreto N° 32813-MTSS de 3 de noviembre del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 241 de 14 de diciembre 2005, para que se lea así:

CAPÍTULO I

Agricultura, (Subsectores: agrícola, ganadero, silvícola, pesquero), explotación de minas y canteras, industrias manufactureras, construcción, electricidad, comercio, turismo, servicios, transportes y almacenamientos.

Trabajadores no calificados	¢ 4.719,00
Trabajadores semicalificados	¢ 5.184,00
Trabajadores calificados	¢ 5.411,00
Trabajadores especializados	¢ 6.500,00

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que llegasen a ser determinadas como tales por el organismo competente, se les fijará un salario por hora equivalente a la sexta parte del salario fijado por jornada para el trabajador no calificado.

Las ocupaciones en pesca y transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

CAPÍTULO II Genéricos (por mes)

Trabajadores no calificados	¢141.474,00
Trabajadores semicalificados	¢153.515,00
Trabajadores calificados	¢164.923,00
Técnicos medios de educación diversificada	¢177.650,00
Trabajadores especializados	¢190.375,00
Técnicos de educación superior	¢218.935,00
Diplomados de educación superior ¹	¢236.458,00
Bachilleres universitarios	¢268.200,00
Licenciados universitarios	¢321.850,00

Para efectos del salario mínimo, el Contador se incluye en este renglón y es aquel trabajador definido al tenor de la Ley 1269 de 2 de marzo de 1951 y sus reformas.

En todo caso en que por disposición legal o administrativa se pida al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de cualquier capítulo salarial de este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores debidamente incorporados y autorizados por el Colegio Profesional respectivo, con excepción de los trabajadores y profesionales en enfermería, quienes se rigen en esta materia por la Ley N° 7085 del 20 de octubre de 1987 y su Reglamento.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 140 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

CAPÍTULO III

Relativo a fijaciones específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢469.40
Recolectores de coyol (por kilo)	¢15.435
Servidoras domésticas (más alimentación), (por mes)	¢81.789.00
Trabajadores de especialización superior ²	¢10,182.00
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de su disponibilidad) (por mes)	¢396,390.00
Estibadores:	
	¢0.67 por caja de banano
	¢41.90 por tonelada
	¢178.70 por movimiento

De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185, de 11 de diciembre de 1995.

Los portaloneros y los wincheros devengan un salario mínimo de un 10% más de estas tarifas.

Taxistas en participación, el 30% de las entradas brutas del vehículo. En caso de que no funcione o se interrumpa el sistema en participación, el salario no podrá ser menor de cinco mil novecientos treinta y nueve colones (¢5.939,00) por jornada ordinaria.

Agentes vendedores de cerveza, el 2.45% sobre la venta, considerando únicamente el valor neto del líquido.

Circuladores de periódicos, el 15% del valor de los periódicos de edición diaria que distribuyan o vendan.

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del artículo 1° de este Decreto, todo patrono pagará un salario no menor al de Trabajador no Calificado del Capítulo Primero de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—El título "Genéricos", cubre a las ocupaciones indicadas bajo este título, en todas las actividades, con excepción de aquellas ocupaciones que estén especificadas bajo otros títulos. Los salarios estipulados bajo cada título cubren a los trabajadores del proceso a que se refiere el título respectivo, y no a los trabajadores incluidos bajo el título Genéricos.

Para la correcta ubicación de las ocupaciones de las distintas categorías salariales de los Títulos de los Capítulos del Decreto de Salarios, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales de trabajo o convenios colectivos, sean superiores a los aquí indicados.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo o por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los mínimos de salarios establecidos en el presente Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago: si el salario se paga por semana, se debe de pagar por 6 días, excepto en comercio en que siempre se deben pagar 7 días semanales en virtud del artículo 152 del Código de Trabajo. Si el salario se paga por quincena comprende el pago de 15 días o de 30 días si se paga por mes, indistintamente de la actividad que se trate. Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican que es el monto total que debe ganar el trabajador y si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Rige a partir del 1° de julio del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del dieciséis de junio del dos mil seis.

Laura Chinchilla Miranda.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández.—1 vez.—(Solicitud N° 14888).—C-56120.—(D33188-59293).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

N° DM-4138-06.—San José, 10 de mayo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 1) y 20) y 146 de la Constitución Política; 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; y 2° de la Ley N° 3695 de 22 de junio de 1966, "Ley de Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación".

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar como miembros de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación, a las siguientes personas:

- Vinicio Mesén Madrigal, cédula N° 9-017-746, como Presidente.
- Esteban Arias Monge, cédula N° 1-940-377, como Vicepresidente.
- Marcela Sanabria Hernández, cédula N° 1-849-754, como Secretaria.
- Betty Torres Calvo, cédula N° 2-240-989, como Tesorera.
- Danilo Arroyave García, cédula N° 1-722-217, como Vocal I.
- María de los Ángeles Truque Rodríguez, cédula N° 1-384-778, como Vocal II.
- Lic. Carlos Valerio Monge, cédula N° 1-704-973, como Fiscal.

Artículo 2°—Déjese sin efecto el Acuerdo N° DM-1933-06 del 9 de mayo del 2006.

Artículo 3°—Rige del 10 de mayo del 2006 al 7 de mayo del 2007.

Publíquese.—Óscar Arias Sánchez.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(58021).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
PROGRAMA REGISTRO EQUIPOS Y APLICACIÓN AÉREA
EDICTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

N° 21/2006.—El señor Martín Umaña León, cédula o pasaporte N° 1-782-376, en calidad de gerente de la compañía Fedecoop Suministros S.A. Cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Heredia, solicita inscripción del equipo Pulverizador Presión Retenida, marca Matabi, modelo Súper Agro 20. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 20 de junio del 2006.—Departamento de Insumos Agrícolas.—Ing. Emmanuel Villalobos Sánchez.—(57650).

22/2006.—El señor Martín Umaña León, cédula o pasaporte 1-782-376, en calidad de gerente de la compañía Fedecoop Suministros S.A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Heredia, solicita inscripción del equipo Pulverizador Presión Previa, marca Matabi, modelo: Style-7, conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles.